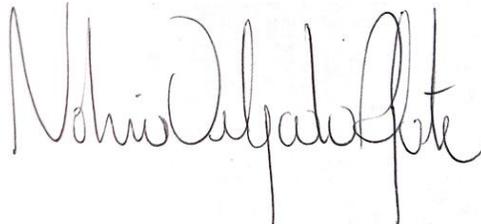


**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez el presente proceso con los siguientes memoriales: (i) Respuesta a la medida cautelar decretada dentro de este trámite por parte de Coltefinanciera informando que el demandado no tiene vínculos con la entidad. (ii) Liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante y (iii) Solicitud de nulidad por ser el demandado persona declarada interdicto y sin capacidad de comprometer su patrimonio desde el día 02 de octubre de 2017 y nulidad del acto de notificación del demandado.

Manizales, febrero 15 de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE  
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00178-00

Auto Sustanciación: No. 136

Vista la constancia Secretarial que antecede y los escritos allí referenciados, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad presentada en favor del señor EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI cumple con los requisitos formales del artículo 135 del Código General del Proceso; el Despacho le dará trámite conforme a lo reglado por el artículo 134 ibídem, para lo cual se corre traslado del escrito a la parte actora por el **término de tres (3) días**. Se reconoce personería al abogado LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA con T.P.107.593 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder conferido.

Una vez se decida la nulidad, de ser pertinente se resolverán las demás peticiones allegadas al presente trámite ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. **024** del **22/02/2022**

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 14 de Febrero del 2022

**HORA:** 11:44:58 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, con el radicado; 202100178, correo electrónico registrado; leandroxiii@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

ESCRITONULIDAD.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220214114500-RJC-21034**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, febrero de 2022.

Doctor:

Geovanny Paz Meza

JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO

Manizales, Caldas.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
PODERDANTE: DIANA MILENA NOREÑA GARCIA.  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI  
RADICADO. 2021-00178

LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA, ciudadano mayor y vecino de la ciudad de Manizales identificado con la C.C.10.284.036 expedida en Manizales y portador de la T.P. # 107.593 del C. S. de la J., Actuando en mi condición de apoderado especial del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 17.187.762 de Bogotá D.C., discapacitado mental, demandado quien en las presentes diligencias actúa por intermedio de la **Dra. DIANA MILENA NOREÑA GARCIA**, persona de apoyo judicial, nombrada el día 22 de noviembre de 2021 mediante Sentencia 249 emitida por el Juzgado Segundo de Familia, me permito por medio del presente escrito presentar **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD** fundada en los siguientes hechos y argumentos:

#### PRESUPUESTOS FÁCTICOS.

**Primero.** El ciudadano demandado en estas diligencias **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, quien se identifica con la C.C.# 17.187.762 de Bogotá D.C., fue valorado mediante el estudio de su historia clínica, en Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional el día 01 de noviembre de 2018, expedido por la Junta Regional de Invalidez de Caldas.

En dicho dictamen se establece luego de la valoración, que la fecha de estructuración fue el día 20 de abril de 2015, fecha de valoración de geriatría en donde se documenta por primera vez, en la historia aportada el estado mental calificado, momento a partir del cual se alcanza la sumatoria de deficiencias el porcentaje de PCL. (Documento que se acredita como prueba).

También se determina que el aquí demandado debe tener ayuda en la vida diaria y ayuda de terceros para toma de decisiones.

**Segundo.** A pesar de que habían transcurrido más allá de dos años, a partir de haber sido diagnosticado con incapacidad mental por demencia en la enfermedad de Alzheimer de comienzo tardía, solo fue el día 08 de febrero de 2017 radicada demanda de interdicción por discapacidad mental del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, proceso radicado bajo el número 1700131100020170004700, por la señora **OLGA CERON DE ENRIQUEZ** identificada con la C.C.#41.404.057 de Bogotá D.C., esposa del señor Enríquez.

**Tercero.** Esta demanda de interdicción fue admitida el día 17 de abril de 2017, y en ella se ordenó practicar al señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, examen médico psiquiátrico, asignación que le fue hecha al **Dr. MARCO ANTONIO ACOSTA LOPEZ**, mayor de edad e identificado con la C.C.#10.539.184 de Popayán, con Registro Médico 1137 M.S.

**Cuarto.** El día 05 de agosto de 2017, es emitido por el perito DIAGNOSTICO DE INTERDICCION POR INCAPACIDAD MENTAL del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, el cual concluye que:

*“para el momento de la valoración, el entrevistado presenta **UNA DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA Y LIMITACIONES PSIQUICAS GRAVES Y DE COMPORTAMIENTO QUE NO LE PERMITEN COMPRENDER EL ALACANCE DE SUS ACTOS DEBIDO A TRANSTORNO NEUROPSIQUIATRICO TIPO DEMENCIA, DE GRADO MODERADO A SEVERO. POR LO ANTERIOR NO ES CAPAZ DE ADMINISTRAR SUS BIENES Y DISPONER DE ELLOS RESPONSABLEMENTE.**”*

En este sentido es claro que la capacidad mental del aquí demandado ya estaba totalmente disminuida, hacía ya más de dos años atrás.

**Quinto.** El día 02 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, se constituyó en audiencia y profirió la sentencia número 180 por medio de la cual, **DECLARO EN INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLTA AL SEÑOR EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, identificado con la C.C.#17.187.762 de Bogotá; y privar a dicho interdicto de su representación legal y de la administración de sus bienes. A si mismo, se designó a la señora **OLGA CERON MONCAYO** identificada con la C.C.#41.404.057 de Bogotá, como guardadora legitima principal del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, y como como guardador legitimo suplente al señor, **EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON** identificado con la C.C.#75.066.400 de Manizales. (Fallo adjunto como prueba).

Sexto. En el mes de octubre de 2017 el señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, se constituyó como deudor del **BANCO POPULAR S.A.**, con la suscripción del pagaré número **28003330005291**, por la suma de **\$206.000.000** cuya primera cuota sería exigible el día 05 de noviembre de 2017, crédito que fue desembolsado el día 05 de octubre del mismo año, fecha para la cual el señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI** desde hacía más de dos años atrás, y más exactamente el día 20 de abril de 2015, fue valorado por geriatría, determinado que padecía **DISCAPACIDAD MENTAL ABSULTA**, y también se determina que el aquí demandado debe tener ayuda en la vida diaria y ayuda de terceros para toma de decisiones.

Séptimo. El día 30 de diciembre de 2020, falleció la señora **OLGA CERON MONCAYO**, quien fungió como guardadora principal, asumiendo como tal el encargo el señor **EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON**. (Aporto certificado de defunción).

Octavo. Las cuotas mensuales del crédito fueron indebidamente pagadas de los recursos propios de la pensión del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI** hasta el mes de enero de 2021, persona declarada interdicto y sin capacidad de comprometer su patrimonio desde el día 02 de octubre de 2017, incapacidad mental que se estructuró desde el día 20 de abril de 2015, como se ha dicho.

Noveno. Ante el no pago de una cuota del crédito, el **BANCO POPULAR S.A.**, inicio acción ejecutiva en contra de mi representado, el día 24 de septiembre de 2021, bajo el radicado número **17001310300320210017800**, correspondiéndole a su despacho.

Décimo. La demanda fue admitida el día 20 de octubre de 2021 en la cual se libró mandamiento de pago en favor del **BANCO POPULAR S.A.** contra el señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, por la suma de \$167.360.941 por concepto de capital. Lo que implica que fueron pagados durante **TREINTA Y OCHO MESES** cuotas mensuales equivalente cada una, a la suma de **\$3.257.948** del patrimonio del señor **ENRIQUEZ BUCHELI** de forma irregular.

Desde esa fecha de admisión se ordenó el embargo de la cuenta de la pensión de mi representado y que asciende a un valor mensual de **\$3.257.946** y una cuota en octubre de 2021 que ascendió a la suma de **\$19.547.676** por concepto de cuotas vencidas. (Aporto deducibles de pago)

Décimo primero. El día 21 de octubre el apoderado del **BANCO POPULAR S.A.**, a través de la empresa **E.S.M. LOGISTICA S.A.S.**, notifico conforme al decreto 806 de 2020, la demanda supuestamente a mi representado **EDGAR ENRIQUEZ**

BUCHELI, pero al correo electrónico [olgaceron1640@gmail.com](mailto:olgaceron1640@gmail.com), correo electrónico que no corresponde al del señor ENRIQUEZ BOCHELI demandando en estas diligencias, teniendo en cuenta dos factores, que la propietaria del correo ya había fallecido, pues era la esposa del señor Enríquez y el señor ENRIQUEZ BUCHELI no cuenta con correo electrónico por ser incapaz, por lo que no puede comparecer a este ni a ningún proceso por cuenta propia.

**Décimo segundo.** Una vez fue acreditado por el demandante la supuesta notificación al demandado, le fueron contados los términos para que se pronunciara sobre los hechos y presentara posibles excepciones, como es natural no fue presentado escrito alguno, en donde se defendieran los intereses del demandado, toda vez, que este por cuenta propia no lo puede hacer y su defensa deberá ser asumida por su guardador hoy profesional de apoyo.

**Décimo tercero.** Se hizo notorio que el guardador sustituto designado en sentencia 180 del día 02 de octubre de 2017, no asumió la defensa de los intereses del INTERDICTO una vez falleció el guardador principal, solo fue mediante el fallo del día 22 de noviembre de 2021, que el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, por renuncia del guardador legítimo suplente EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON radicada el día 12 de enero de 2021, nombró a la Dra. DIANA MILENA NOREÑA GARCIA como profesional de apoyo o guardadora legítima del señor EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI.

#### **HECHOS GENERADORES DE LA ALEGADA NULIDAD.**

**Primero.** La solicitud de nulidad va enderezada a probar que el señor EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI identificado con la C.C.#17.187.762 de Bogotá, fue persona declarada interdicto y sin capacidad de comprometer su patrimonio desde el día 02 de octubre de 2017, incapacidad mental que se estructuró desde el día 20 de abril de 2015., fecha de valoración de geriatría en donde se documentada por primera vez, en la historia aportada el estado mental calificado. Por lo que el aquí demandado no podía en el momento del otorgamiento del crédito ni antes, comprometer su patrimonio de ninguna forma, haciendo nulo de forma absoluta, todo el procedimiento crediticio y el del cobro ejecutivo.

**Segundo.** De igual forma, esta nulidad también va enderezada de forma procedimental a nulitar, el acto de notificación del aquí demandado y del cual se derivan todas las consecuencias negativas en su patrimonio en la etapa procesal, pues se admitió el cobro y ordenaron los embargos que hoy subsisten en su pensión, además de generar consecuencias procesales aún más lesivas toda vez, que se determinó que mi representado no ejerció ningún derecho de defensa.

**Tercero.** Y es que apenas el profesional de apoyo fue designada y tomo posesión del cargo, inicio las labores de investigación sobre las finanzas, créditos, rentas y embargos que hoy pesan sobre el patrimonio del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**.

**Cuarto.** Por lo anterior, se acreditan con los documentos aportados que, dentro del proceso, se ha actuado sin tener la certeza o mejor sin haberse realizado el proceso de notificación en debida forma, al referir la demanda y sus anexos a conocimiento de un correo electrónico de una persona que a la fecha de notificación de la demanda llevaba más de ocho meses de fallecida.

**Quinto.** Quien quedó después del fallecimiento del guardador principal con el manejo de las finanzas del interdicto, presentó renuncia al cargo el día 12 de enero de 2021, por lo tanto, fue solo cuando asumió funciones la profesional de apoyo (noviembre 22 de 2021) que los derechos del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI** podrían ser defendidos en estas instancias.

**Sexto.** Pero todo ese actuar negligente de disposición irregular del patrimonio de mi representado, se hace ante la colaboración omisiva de los miembros de la familia del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI** y de los órganos de control corporativo de la entidad ejecutora, que, por aplicación de sus políticas formales, permiten que este tipo de siniestros asegurables sucedan vulnerando los derechos fundamentales de una persona adulta mayor interdicto por demencia.

La causal invocada para que sea decretada en esta instancia del proceso es la reglada en el artículo 133 del C. General del Proceso, que dice:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayas y negrillas)*

Ahora bien, la protección del derecho fundamental a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual también puede ilustrarse en casos en los que se omitieron actos procesales con base en la discapacidad. En la sentencia T-400 de 2004, la Corte revisó un caso en el que dos personas con discapacidad cognitiva fueron demandadas en un proceso ejecutivo hipotecario y el juez omitió actos procesales a su favor. La Corte reconoció su derecho al debido proceso y estableció, que, con el fin de proteger sus intereses, debían actuar bajo su representante legal y el juez civil tenía la obligación de declarar la nulidad de las actuaciones procesales que fueron surtidas sin esta garantía. En palabras de la Corte:

*“(...) las personas discapacitadas mentales que resultan demandadas en un proceso civil son titulares de un derecho a la igualdad formal, en el sentido de que gozan de las mismas oportunidades procesales y recursos ordinarios que cualquier ciudadano para defender sus derechos por medio de su representante legal, es decir, no pueden ser víctimas de ninguna clase de discriminación por parte de los funcionarios judiciales o de policía que colaboren en la ejecución de las decisiones judiciales. De igual manera, en virtud del principio de igualdad material, los discapacitados mentales tienen derecho a recibir un trato especial por parte de los mencionados funcionarios, principio constitucional que en materia de procesos civiles comprende los siguientes deberes de protección: a. A lo largo de todo el proceso civil, el funcionario debe velar porque los discapacitados mentales se encuentren debidamente representados; b. El funcionario judicial se encuentra en la obligación de declarar, de oficio, la nulidad cuando sea informado que en el curso del proceso el demandado era un discapacitado mental, que no estuvo debidamente representado por su curador. En otros términos, los discapacitados mentales tienen derecho a un debido proceso civil, que conlleva, por su especial condición, no sólo a que le sea respetada su igualdad procesal, como a cualquier ciudadano, sino además a que le sea garantizada una igualdad material, la cual se traduce en unos especiales deberes de protección a cargo de las autoridades judiciales que conozcan de los respectivos procesos judiciales”.[121]*

### **FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES.**

Jurisprudencialmente, se ha reiterado que el derecho a la defensa “...constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial...”

El ordenamiento procesal civil, es efectivamente es la ley encargada de desarrollar el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el art 29 de la Constitución Política Colombiana.

A lo largo del tiempo las nulidades procesales han sido utilizadas para salvaguardar de manera efectiva las garantías propias del proceso.

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere, no todo incumplimiento de las normas procesales desencadena en la formulación de una nulidad procesal.

Existen varias categorías de nulidades procesales, (i) las que se refieren a la inexistencia del acto procesal; (ii) las que se refieren a la nulidad absoluta y (iii) las que se refieren a la nulidad relativa.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 134 del Código General del Proceso que dice que las causales de nulidad podrán alegarse incluso en el proceso ejecutivo con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, como sucede en el caso concreto que nos ocupa.

Las partes inmersas dentro del proceso, se manifiestan por medio de actos, bien sea de las partes, de terceros o del juez. Esta serie de mecanismos, normas y actuaciones, son los que marcan la diferencia entre un acto jurídico meramente formal, y el acto procesal, el que se entiende como:

*“aquel que es realizado por los sujetos procesales o por aquellas instituciones y personas que pueden intervenir en el proceso o concurrir eventualmente al mismo”.*

Para el caso concreto, en la presentación de este escrito de nulidad, esta actuación irregular fue dada en la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, a un correo electrónico que mi representado no tenía o no era de su dominio, mencionando además que la titular de ese correo falleció el día 30 de diciembre de 2020, y era quien ostentaba la calidad de la guardadora principal del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, por lo que de este hecho es el que se predica el acto que contamina la actuación posterior, siendo claro que dentro de este proceso, cada parte tiene unos intereses, que versan sobre un posible derecho, que ha sido consagrado dentro de la norma, por el legislador, y que en aras del correcto desarrollo del derecho como regulador social, debe

ir en su práctica, directamente ligado con garantizar el derecho al debido proceso, en nuestra legislación, regulado principalmente por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

*“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata”*

A nivel internacional se establece los principios, derechos y deberes para mantener el orden:

*“(artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948”*

*“(artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año”*

*“(artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9*

Es en este sentido que pretendo que se declare la nulidad de lo hasta ahora actuado incluido el auto de admisión de la demanda, por ello se predica que aquí se encuentra ante una vulneración del derecho fundamental que edifica esta nulidad.

*El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales*

El derecho a la defensa es como se ha dicho principal garantía del debido proceso, este se trata en la Sentencia T-544/15, Bogotá D.C., agosto 21.

*El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas.*

*Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.*

**II. NULIDAD DEL CONTRATO DE MUTUO REPRESENTADO EN EL PAGARE consta en la Obligación número 28003330005291 incorporada en el pagaré número 28003330005291 obligación adquirida el día 05 de octubre de 2017.**

En principio, el artículo 1502 del Código Civil enuncia los requisitos que debe cumplir todo negocio jurídico, empero, esta norma no es única, puesto que se complementa con otras del código mencionado. Tales requisitos son: en primer lugar, **las partes o parte deben ser legalmente capaces**; en segundo lugar, se requiere que las partes o la parte consientan o expresen su voluntad sobre dicho acto, que debe encontrarse libre de todo vicio; como tercer y cuarto lugar, se requiere de objeto y causa lícitos.

Con la reunión de todos los requisitos, el acto jurídico que pretende satisfacer los intereses de los sujetos, nace a la vida jurídica y produce eficazmente sus efectos.

Sí, por el contrario, el acto carece de algunos requisitos exigidos por la ley, tal acto será nulo según lo prescribe el artículo 1740 del Código Civil.

Para el planteamiento de esta nulidad solo analizaremos la **CAPACIDAD** de las partes:

**Son causales de nulidad absoluta;** la incapacidad absoluta de alguna de las partes; se constituyen como incapaces absolutos según el artículo 1504 ibídem, los dementes, los impúberes y los sordo mudos que no se pueden dar a entender por escrito u otro medio idóneo. Son también causales de nulidad absoluta la ilicitud del objeto o la causa y la falta de alguna de las formalidades (art. 1741 C.C.).

*Artículo 1504. Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos.*

En materia de nulidad absoluta, la legitimación por activa es amplia, se puede alegar por ambas partes, aún por la parte que originó la nulidad así alegue su imprudencia; de igual manera los causahabientes pueden incoarla por dos vías: A título singular, como quienes en razón a un negocio jurídico derivan su posición jurídica a quien celebró el negocio nulo, o a título universal, quienes se constituyen como herederos.

El juez de la causa estará obligado a declarar de oficio la nulidad absoluta, siempre y cuando esta se manifieste, entendido esto, como en cualquier momento que el juez percate o perciba que un determinado acto está en contravía del ordenamiento jurídico, y por ende del interés general, como en el caso planteado al ser adquirida una obligación por una persona legalmente incapaz.

Y es que la ley de forma precisa se encarga de este asunto cuando se predica en el estatuto civil artículo 1741 lo siguiente:

*ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.*

*La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

**Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.**

*Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (subrayas y negrillas mías)*

La actual tesis de protección de los derechos y representación de los incapaces es orientada en varios ejes centrales como **MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD**:- (i) la dignidad humana, (ii) la autonomía e independencia individual, (iii) libertad de tomar las propias decisiones, (iv) la no discriminación, (v) la participación plena y efectiva en la sociedad, (vi) la accesibilidad y (vi) la igualdad de oportunidades. Estos ejes son esenciales para comprender el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

La capacidad jurídica es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona. Es la aptitud para que todo sujeto sea titular de derechos y de esta manera poder ejercerlos. Tradicionalmente, se entiende que, quien padece una

discapacidad -principalmente cognitiva o psicosocial-, no puede tomar decisiones jurídicamente relevantes, y, por tanto, los sistemas jurídicos designan un tercero como remplazó de la persona en situación de discapacidad para la toma de decisiones que a aquella le conciernen (sentencia de tutela T-392-2020, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS)

Sin embargo, no se debe equiparar la capacidad jurídica con la capacidad mental. La primera es un derecho humano reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y no puede serle negado a nadie, independiente de la capacidad mental de cada persona. En este sentido, la capacidad mental de un sujeto no puede utilizarse como justificación para negar su capacidad jurídica. Por el contrario, se debe garantizar el derecho a la autonomía de la voluntad y las preferencias de estas personas en la toma de decisiones, motivo por el cual, los sistemas de sustitución o de interdicción son un obstáculo para el cumplimiento de dicho propósito. Por ende, la medida adecuada para el pleno ejercicio de los derechos de esta población, consiste en un sistema de apoyos.

Con relación a este tema se ha referido en reciente jurisprudencia la Corte Constitucional mediante Sentencia C-025/21 M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

*La dignidad humana y la igualdad, cuando se trata de reconocer el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en condiciones de discapacidad desde la perspectiva del modelo social, son trascendentales. Al concebir a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y reconocerles una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos, se exige por parte del Estado y la comunidad en general, procurar apoyos o medidas adecuadas para que, independientemente de la diversidad funcional que presente una persona, pueda ejercer sus derechos de acuerdo con su voluntad y preferencias y asumir obligaciones, acorde con sus intereses.*

En la sentencia se menciona que la Ley 1306 de 2009 fue concebida por el Legislador como una herramienta de protección, más actualizada y flexible, que otorga mayor libertad a los sujetos que tengan cualquier tipo de discapacidad mental.

El último avance normativo en materia de capacidad jurídica, específicamente, fue la expedición de la Ley 1996 de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”. Dentro de esta nueva normativa, los cambios más relevantes son los siguientes: **(i) elimina del ordenamiento civil la incapacidad**

legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos; (ii) deroga el régimen de guardas e interdicción para las personas en condiciones de discapacidad mental, cognitiva o intelectual; (iii) presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad; (iv) establece dos mecanismos que facilitan a las personas con discapacidad manifestar su voluntad y preferencias en el momento de tomar decisión con efectos jurídicos: (a) acuerdos de apoyos y (b) adjudicación judicial de apoyos; y (v) regula las directivas anticipadas, como una herramienta para las personas mayores de edad en las que se manifiesta la voluntad de actos jurídicos con antelación a los mismos.

En suma, puede verse que la comprensión de la discapacidad ha sido evolutiva a lo largo de los años, tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Actualmente el estándar más alto de protección se sustenta en el modelo social de la discapacidad que la concibe como las barreras sociales y del entorno que impiden a las personas con discapacidad el ejercicio y goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones a las demás. Tratándose de la capacidad jurídica, el Estado debe reconocer y garantizar su ejercicio real y efectivo, y ante todo, asegurar que la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad sean respetadas en todos los ámbitos. Por lo anterior, los regímenes de interdicción o curaduría/tutela deben ser derogados por los Estados, e implementar sistemas de toma de decisiones con apoyos. La intensidad de los apoyos que se implementen, para asistir el ejercicio de la capacidad jurídica, deben obedecer a criterios de necesidad y proporcionalidad.

Continúa diciendo la misma sentencia:

*“...en conclusión la jurisprudencia constitucional, al igual que los avances legislativos hacía un modelo social de discapacidad, ha ido evolucionando en sus posiciones y ha dado mayor prevalencia a la autonomía de las personas con discapacidad intelectual. En lo relacionado con la capacidad jurídica, la jurisprudencia siempre reconoció su titularidad y goce en igualdad de condiciones a las personas con discapacidad. Sin embargo, en lo relacionado con el ejercicio de la capacidad legal para la realización de actos jurídicos, la Corte, en virtud del estándar legal vigente en la materia, restringió su ejercicio a la interdicción judicial...”*

Vemos entonces señoría que, con toda la evolución constitucional y fundamentado primero, en la sentencia en donde, primero se declara INTERDICTO POR DEMENCIA como INCAPAZ ABSOLUTO mediante la sentencia 180 del 02 de octubre de 2017, expedida por el Juzgado Segundo de Familia del

Circuito de Manizales, el señor EDGAR ENRIQUE BUCHELI, fue diagnosticado desde el día 20 de abril de 2015, como PACIENTE DISCAPACIDAD MENTAL ABSULTA Y LIMITACIONES PSIQUICAS GRAVES Y DE COMPORTAMEINTO QUE NO LE PERMITEN COMPRENDER EL ALCANCE DE SUS ACTOS DEBIDA A TRASNTORNO NEUROPSIQUIATRICO DE GRADO MODERADO A SEVERO, POR LO ANTERIOR NO ES CAPAZ DE ADMINSTRAR SUS BIENES, NI DISPONER DE ELLOS RESPONSABLEMENTE. (Medico perito psiquiatra auxiliar de la Justicia Dr. Marco Antonio Acosta López C.C.10.534.184 T.P.0270), valoración efectuada desde el día 05 de agosto de 2017.

Como es evidente señor Juez la obligación adquirida por mi representado cobrada en este proceso, fue suscrita en el tiempo de declaratoria judicial de demencia y en años anteriores la parte médica ya había detectado y diagnosticado esta discapacidad nivel mental.

Por todo lo anterior, con mi acostumbrado respeto le solicito a usted señoría:

#### **DECLARACIONES QUE SE PRETENDEN.**

**Primero.** Que se **DECLARE** la **NULIDAD** de todo lo hasta ahora actuado por las irregularidades planteadas al despacho mediante este escrito, desde el auto admisorio de la demanda, como medida de saneamiento y en clara protección a los derechos constitucionales del debido proceso, contradicción y derecho de defensa de mi representado **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, fundada en la causal octava la reglada en el artículo 133 del C. General del Proceso, que dice:

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (subrayas y negrillas)*

**Segundo.** Se ordene en virtud de la declaratoria de la Nulidad del punto anterior, la cancelación de los embargos y medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de estas diligencias.

**Tercero. PETICION DE FONDO. NULIDAD ABSOLUTA.**

Declarar la nulidad absoluta del contrato de mutuo que consta en la Obligación número **28003330005291** incorporada en el pagaré número **28003330005291** obligación adquirida el día 05 de octubre de 2017, por medio del cual mi representado señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**, adquirió un compromiso de pago con el **BANCO POPULAR S.A.**, por un valor de **DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$206.000.000)** para ser pagados en 120 cuotas mensuales, por falta de capacidad mental que afectaba necesariamente su voluntad, tanto que al momento de la adquisición del crédito ya había sido declarado en interdicción judicial por esa causa y además la fecha de estructuración de ese padecimiento fue el día 20 de abril de 2015, por lo anterior se ordene las restituciones de los valores descontados a él de su patrimonio y se cancelen las medidas cautelares ordenadas por el despacho.

**Cuarto.** Solicito que en el fallo que declare la nulidad, se ordene el reintegro de todas las sumas pagadas del patrimonio de mi representado al Banco Popular, por cuanto fueron retenidas de manera indebida.

**Quinto.** Condenar en costas a la parte demandante.

**PRUEBAS.**

Solicito se tengan como tales las obrantes dentro del proceso en lo que permita la ley y las que son aportadas por mí en este escrito de solicitud de nulidad.

**DOCUMENTALES.**

- Valoración por el presunto interdicto por discapacidad mental, Edgar Enríquez Buchelli, rendida por el Perito Auxiliar de la justicia Doctor Marco Antonio Acosta López del día 05 de agosto de 2017.
- Copia de la sentencia No. 180 del 02 de octubre de 2017, en la cual se declara interdicción por Discapacidad Mental Absoluta al señor EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI, emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Manizales, Caldas.
- Copia de dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, proferido por la Junta Regional de Invalidez de Caldas del día 07 de noviembre de 2018.

- Registro civil de defunción No. 9925726 de la señora OLGA CERON DE ENRIQUEZ.
- Certificados de devengados y deducidos de Colpensiones por el periodo 2021-01 a 2021-09 y 2021-11 a 2021-11.
- Pantallazo del correo electrónico al que fue notificado el señor EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI, en el cual se evidencia que no pertenece a él y se identifica quien es la propietaria de dicho email.

#### ANEXOS

- Poder para actuar
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**Notificaciones:** las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 22-36 Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles, oficina 502 correo electrónico [leandroxiii@gmail.com](mailto:leandroxiii@gmail.com) y al número 3226079945.

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA  
C.C. # 10.284.036 DE MANIZALES  
T.P. # 107.593 del C. S. de la J.

LEANDRO CASTAÑO BEDOYA- ABOGADO-

Manizales, enero de 2022.



Docto

**GEOVANNY PAZ MEZA.**

**Juez Tercero Civil del Circuito**

**E.S.D.**

**Referencia: PODER ESPECIAL**  
**Proceso: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 170013103003202100178**

**DIANA MILENA NOREÑA GARCIA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía número 41.941.752 de Armenia Quindío, actuando en mi calidad de **PERSONA DE APOYO JUDICIAL** para el señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**, Discapacitado mental, de conformidad con la Sentencia número 249 del 22 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Segundo de familia del Circuito de Manizales en proceso radicado 2017-00047, me permito conferir **PODER ESPECIAL** al doctor **LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.284.036 de Manizales, y portador de la T.P.107.593 del C.S.J., para que en nombre de mi representado defienda y represente sus intereses, dentro del proceso ejecutivo iniciado por EL BANCO POPULAR a través de apoderado y que se adelanta ante su despacho bajo el radicado número 2021-00178.

Así mismo queda mi apoderado facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir y en especial las del art. 77 y s.s. del C.G.P. notificarse de todas las actuaciones procesales y en general todas las necesarias para la defensa de mis intereses, que no se diga que mi mandante carece de facultades para representarme.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería a mi mandatario en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente

**DIANA MILENA NOREÑA GARCIA**  
C.C.# 41.941.752 de Armenia Quindío.  
Correo electrónico: dra.dianang@hotmail.com

Acepto:

**LUIS LEANDRO CASTAÑO BEDOYA**  
CC.10.284.036 de Manizales-Caldas  
T.P. 107.593 del C.S de la Judicatura.

Carrera 24 número 22-36 Edificio Sociedad caldense de Ingenieros Civiles, oficina 502,  
correo electrónico leandroxxxiii@gmail.com



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8720936

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Manizales, compareció: DIANA MILENA NOREÑA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41941752 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



v4z2x7ew4nmo  
14/02/2022 - 10:19:06



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes DIANA MILENA NOREÑA GARCIA .



JUANITA VILLEGAS CARDONA

Notario Tercero (3) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v4z2x7ew4nmo

Acta 1

DR. MARCO ANTONIO ACOSTA L. PSIQUIATRA  
Universidad del Cauca. Universidad de Caldas

65

MANIZALES, 05 DE AGOSTO DE 2017

SEÑOR JUEZ (A)  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
MANIZALES

ESTOY RINDIENDO EXPERTICIO DE LA PRESUNTA INTERDICTA POR DISCAPACIDAD MENTAL, **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI**

**INSTRUMENTOS**

1. LECTURA DE EXPEDIENTE MEDICO PREVIO; 2. HISTORIA MÉDICO-PSIQUIÁTRICA; 3. EXAMEN MENTAL DIRECTO.

**IDENTIFICACIÓN**

**NOMBRE:** EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI  
**EDAD:** 69 AÑOS  
**FECHA DE NACIMIENTO:** 15/12/1947  
**CÉDULA:** 17187762  
**ESTADO CIVIL:** CASADO  
**ESCOLARIDAD:** INGENIERIA ELECTRONICA  
**OCUPACIÓN:** PENSIONADO  
**PROCEDENCIA:** MANIZALES -CDS-  
**DIRECCION:** CALLE 4B 16-40  
**TELEFONO:** 8890982  
**FUENTE DE INFORMACIÓN:** EL ENTREVISTADO Y SU ESPOSA (OLGA CERON)  
**FECHA DE LA ENTREVISTA:** 05 DE AGOSTO DE 2017. 12:30HS.

**MOTIVO DE CONSULTA:**

SE REQUIERE CONOCER POR PARTE DEL JUZGADO:

1. MANIFESTACIONES Y CARACTERISTICAS DEL ESTADO ACTUAL DEL PACIENTE
2. LA ETIOLOGIA, EL DIAGNOSTICO Y EL PRONOSTICO DE LA ENFERMEDAD, CON INDICACION DE SUS CONSECUENCIAS EN LA CAPACIDAD DE PACIENTE PARA ADMINISTRAR SUS BIENES Y DISPONER DE ELLOS.
3. EL TRATAMIENTO CONVENIENTE PARA PROCURAR LA MEJORIA DEL PACIENTE

**SITUACION ACTUAL**

REFIERE SU ESPOSA DESDE HACE TRES AÑOS CAMIOS COGNITIVOS Y COMPORTAMNETALES, PERDIDA PROGRESIVA DE LA MEMORIA SOBRETODDO RECIENTE, LE OLVIDA TODO, ALMUERZA Y DICE QUE NO HA ALMORZADO, LOS OLVIDOS SON COTIDIANOS Y FRECUENTES, SE MUESTRA PASIVO, APATICO Y ABULICO, PERMANECE BUENA PARTE DEL DIA DORMIDO, NO CONTROLA ESFINTERES POR LO CUAL USA PAÑAL; REFIERE BUEN PATRON DE APETITO. EXHIBE ADECUADO PATRON DE SUEÑO Y APETITO. LA ANTERIOR CONDICION SE HA RELACIONADO, SEGÚN LA HISTORIA CLINICA CON *DEMENCIA ASOCIADA A HIDROCEFALIA DE PRESION NORMAL*, EN MANEJO POR NEUROCIRUGIA, PSIQUIATRIA, NEUROLOGIA Y GERIATRIA. EN EL AÑO 2014 HUBO NECESIDAD DE INSTALARLE LA VALVULA DE HAKIM PERO DESPUES SELE RETIRO DEBIDOA SOBREENFECCION DE LA MISMA. LA ANTERIOR CONDICION HA VENIDO PERDIENDO INDENDENCIA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA **BASICAS** (BAÑO / DUCHA, CUIDADO DE LA VEJIGA Y DE LOS INTESTINOS, VESTIDO, ALIMENTACIÓN, MOVILIDAD FUNCIONAL, HIGIENE PERSONAL Y ASEO, DORMIR / DESCANSO, HIGIENE DEL INODORO) Y **COMPLEJAS** TALES COMO IR DE COMPRAS, LLAMAR POR TELEFONO, MANEJO FINANCIERO, PREPARACION DE LA COMIDA Y ARREGLO DE LA CASA, ETC.). EN EL MOMENTO ACTUAL RECIBE ESCITALOPRAM.

**ANTECEDENTES PERSONALES**

**MÉDICO:** DIABETES MELLITUS: AMARILES, METFORMINA. HIPERTENSION ARTERIAL: VERAPAMILO Y LOSARTAN. HIPOTIROIDISMO: LEVOTIROXINA  
**QUIRÚRGICOS:** CX NEUROQX PARA VALVULA DE HAKIM (YA RETIRADA)  
**PSIQUIÁTRICOS:** RECIBE ESCITALOPRAM POR PSIQUIATRIA  
**TOXICO-ALÉRGICOS:** ALGUNOS JABORNES, CONDIMENTOS,

**ANTECEDENTES FAMILIARES:**

PADRES YA FALLECIDOS. TIENE ONCE HERMANOS VIVOS. CASADA HACE CASI 50 AÑOS; TIENE 4 HIJOS VIVOS. LABORO COMO INGENIERO ELECTRONICA.

**PERSONALIDAD PREVIA**

LABORIOSA, ACTIVA, RESPONSABLE HASTA ANTES DE SU ENFERMEDAD ACTUAL

DR. MARCO ANTONIO ACOSTA L. PSIQUIATRA  
Universidad del Cauca. Universidad de Caldas

**EXAMEN MENTAL DIRECTO**

SE ENCUENTRA ACOMPAÑADO POR UN SU ESPOSA, SE MUESTRA HIPOACTIVO, APATICO, ABULICO, ALERTA PERO CON TENDENCIA A LA SOMNOLENCIA, ATENCIÓN DISPROSÉXICA, MEMORIA DE TRABAJO, SEMANTICA Y EPISODICA NO VALORABLES, ORIENTACION GLOBAL, PENSAMIENTO LACONICO, POBRE PERO ORGANIZADO. AFECTO APLANADO, NO RESONANTE. NO ES VALORABLE RESTO DE LA ESFERA MENTAL.

**DISCUSION**

PRESENTA UN DIAGNOSTICO DE **TRASTORNO DEMENCIAL (DETERIORO COGNITIVO MAYOR)** DE GRADO CLÍNICAMENTE **MODERADO A SEVERO**; DE **ETIOLOGÍA** RELACIONADO CON HIDROCEFALIA CON VULVULA FALLIDA. **TRATAMIENTO** NINGUNO, SOLAMENTE CUSTODIAL. EL **PRONÓSTICO** ES MALO CON TENDENCIA PROBABLE HACIA MAYOR DETERIORO.

LA DEMENCIA O (DETERIORO COGNITIVO MAYOR (EN LA ACTUALIDAD) ES UN SÍNDROME -GENERALMENTE DE NATURALEZA CRÓNICA O PROGRESIVA- CARACTERIZADO POR EL DETERIORO DE LA FUNCIÓN COGNITIVA (ES DECIR, LA CAPACIDAD PARA PROCESAR EL PENSAMIENTO) MÁS ALLÁ DE LO QUE PODRÍA CONSIDERARSE UNA CONSECUENCIA DEL ENVEJECIMIENTO NORMAL. LA DEMENCIA AFECTA A LA MEMORIA, EL PENSAMIENTO, LA ORIENTACIÓN, LA COMPRENSIÓN, EL CÁLCULO, LA CAPACIDAD DE APRENDIZAJE, EL LENGUAJE Y EL JUICIO. LA CONCIENCIA NO SE VE AFECTADA. EL DETERIORO DE LA FUNCIÓN COGNITIVA SUELE IR ACOMPAÑADO, Y EN OCASIONES ES PRECEDIDO, POR EL DETERIORO DEL CONTROL EMOCIONAL, EL COMPORTAMIENTO SOCIAL O LA MOTIVACIÓN.

**CONCLUSION**

PARA EL MOMENTO DE LA VALORACION EL ENTREVISTADO PRESENTA **UNA DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA Y LIMITACIONES PSIQUICAS GRAVES Y DE COMPORTAMIENTO QUE NO LE PERMITEN COMPRENDER EL ALCANCE DE SUS ACTOS DEBIDO A TRASTORNO NEUROPSIQUIATRICO TIPO DEMENCIA, DE GRADO MODERADO A SEVERO. POR LO ANTERIOR NO ES CAPAZ DE ADMINISTRAR SUS BIENES NI DISPONER DE ELLOS RESPONSABLEMENTE.**

*Dr. Marco A. Acosta L.*  
Medico Psiquiatra  
CC. 10.534.184  
TP 0270

MARCO ANTONIO ACOSTA LÓPEZ  
MÉDICO PERITO PSIQUIATRA. AUXILIAR DE LA JUSTICIA.  
CC 10.539.184 DE POPAYÁN. RM 1137 MS

Acta nro. 180  
Sala: Despacho del Juez

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sentencia Oral nro. 180

Rad. nro. 17001311000220170004700

Manizales, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** en Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta al señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.187.762 de Bogotá; y **PRIVAR** a dicho interdicto de su representación legal y de la administración de sus bienes; según lo que se dejó dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la señora **OLGA CERON MONCAYO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.404.057 de Bogotá, como **GUARDADORA LEGÍTIMA PRINCIPAL** del señor **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELLI**, para que se encargue o cuide de él, lo represente legalmente y administre los bienes que llegare a tener dicho interdicto, y los usufructúe en beneficio de éste; a quien se le posesionará del cargo, y se le entregarán los bienes de su pupilo, una vez previamente confeccione y presente un inventario y avalúo de los bienes del interdicto, y se le apruebe, pero sin necesidad de que otorgue una garantía o caución, y se le indicará cuales son los deberes como tal señalados en la Ley y ya descritos en la motiva, conforme lo regulado en los arts. 81 a 87 de la Ley 1306 de 2009, y 586 del C. G. del P.; e inventario y avalúo de los mismos que lo hará a través de la perito para tal fin, y aportado por escrito y en medio digital, para lo cual se designa a la Contadora Pública **CARMENZA HERRERA GOMEZ** de esta ciudad, a quien por Secretaría se le enviará el respectivo telegrama y se le posesionará, y en un plazo de 30 días deberá ésta última realizar dichas actividades; y al señor **EDGAR RAUL ENRIQUEZ CERON**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.066.400 de Manizales, como **GUARDADOR LEGÍTIMO SUPLENTE**, por lo considerado.

**TERCERO: INDICAR** a la **GUARDADORA** designada, que anualmente y en forma simultánea con el informe de rendición o exhibición de las cuentas, deberá rendir a este Juez, un informe sobre la situación personal del pupilo, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes; y el informe también se presentará al término de la gestión (art. 104 ibídem); e informe inicial en el cual se debe realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes que llegare a tener el interdicto, y los que exhibirá al mismo Juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la Curaduría o Guarda y los acreedores del pupilo dentro de los tres (3) meses calendario siguientes al vencimiento del año respectivo, para lo cual dicha Guardadora solicitará por escrito al Juez la fijación de la fecha y hora para la respectiva diligencia dentro de dicho plazo; y a la que deberá acudir el interdicto; y

en esa misma diligencia el Juez revisará la interdicción y podrá ordenar el examen médico psiquiatra o neurológico o psicológico anual respectivo al interdicto, al que se refieren los arts. 29 y 31 de la Ley 1306 de 2009, y 586 del C. G. del P., y de ella se levantará un acta que sirve como prueba de supervivencia de éste y bajo los demás parámetros señalados en el art. 103 ibídem. Y cuando el Juez lo estime conveniente, de oficio o por solicitud de alguno de los interesados, solicitará la rendición anticipada de las cuentas a la Guardadora. Al término de la guarda, ésta deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo rehabilitado y hacer entrega de los bienes (art. 105 ídem).

CUARTO: **ORDENAR** se inscriba este fallo en el Registro Civil de Nacimiento del interdicto y en el Libro de Varios, que se llevan en la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira, Risaralda; y en el libro de Vecindamiento de personas con discapacidad mental absoluta en el que se hará constar el número del oficio y su fecha, el número de radicación del proceso, nombres y apellidos, documento de identificación y su número, dirección, barrio y ciudad o lugar de residencia, y teléfono y/o celular del interdicto y su Guardadora Principal y su Guardador Suplente, y que lleva la Secretaría de Salud del Municipio de Manizales, Caldas; a quienes se les enviará el oficio correspondiente a fin de que tomen las notas respectivas, por Secretaría en firme ésta. Y se publique ésta por la Guardadora mediante aviso que se insertará por una vez, y en el periódico La República, y publicación que deberá allegar ésta con destino a este proceso inmediatamente la efectúe, y también ésta deberá hacer llegar a éste Despacho copia del registro civil de nacimiento del interdicto con la nota marginal de inscripción de esta sentencia, lo más pronto posible.

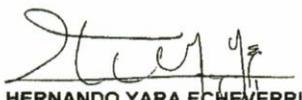
QUINTO: **SEÑALAR** que la Guardadora Principal y el Guardador Suplente deberán posesionarse en una sola diligencia, una vez en firme esta providencia, y ante este Fallador Judicial, y una vez cumplido lo antes dispuesto.

Las anteriores decisiones se entienden notificadas en estrados Judiciales por haber sido emitidas oralmente en audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron.

Hora inicio: 3:00 P.M.  
Hora receso: 3:40 P.M.  
Hora reanudación: 3:55 P.M.  
Hora finalización: 4:05 P.M.

NOTIFÍQUESE

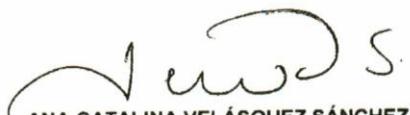
  
HERNANDO YARA ECHEVERRI  
JUEZ

OLGA CERON MONCAYO  
SOLICITANTE

Acta nro. 180  
Sala: Despacho del Juez

70

LUZ CECILIA VALENCIA ZULETA  
APODERADA SOLICITANTE

  
ANA CATALINA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ  
SECRETARIA AD-HOC  
OFICIAL MAYOR

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O  
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 07/11/2018	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 012502-2018
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: No aplica		
Solicitante: Persona natural	Nombre solicitante: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI	Identificación: CC 17187762
Teléfono: 8890982-3104166507	Ciudad: Manizales - Caldas	Dirección: CALLE 4B Nº 16-40 BARRIO LA FRANCIA
Correo electrónico: -		
2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Regional de Invalidez de Caldas	Identificación: 900600849-5	Dirección: Carrera 23C Nº 64A-10
Teléfono: 8850409-8850406	Correo electrónico: juntacaldas@hotmail.com	Ciudad: Manizales - Caldas
3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI	Identificación: CC - 17187762 - BOGOTA D.C.	Dirección: CALLE 4B Nº 16-40 BARRIO LA FRANCIA
Ciudad: Manizales - Caldas	Teléfonos: 8890982-3104166507	Fecha nacimiento: 15/12/1947
Lugar: Pereira - Risaralda	Edad: 70 año(s) 10 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Adulto mayor	Estado civil: Casado	Escolaridad: Pregrado (Universitaria)
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: EPS Sura
AFP: Colpensiones	ARL:	Compañía de seguros:
4. Antecedentes laborales del calificado		
No aplica		
Información ocupacional		
Persona económicamente no activa		
Observaciones: Ingeniero electrónico, trabajó en ISA durante 25 años. Resolución de la empresa ISA, en relación con pensión anticipada, fechada 9-12-1998.		
5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)		
Relación de documentos		
<ul style="list-style-type: none"> <li>Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.</li> </ul>		
Entidad calificadora: Junta Regional de Invalidez de Caldas		Dictamen: 012502-2018
Calificado: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI		Página: 1 de 1

ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epícrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones a él que hubiese lugar.

- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Conceptos médicos

Fecha: 09/03/2015 Especialidad: Mario Lopez Buitrago, Psiquiatría

Resumen:

RESUMEN DE ATENCIÓN: EL PACIENTE NO VIENE DESDE EL 2013, FUE INTERVENIDO CON VÁLVULA DE HAKIM, PERO PRESENTÓ UNA INFECCIÓN, POR LO CUAL SE RETIRO. AHORA ESTA PENDIENTE DE DRENAJE PERIÓDICO POR PUNCIÓN. EL PACIENTE SIGUE CON ALTERACIONES CONDUCTUALES COMO HIPERFAGIA, DISCONTROL DE IMPULSOS, COMO CORRESPONDE A SU CUADRO DE DEMENCIA FRONTOTEMPORAL, AUMENTO LA DOSIS DE ESCITALOPRAM A 15 MGS, CONSIDERO QUE EL PACIENTE TIENE UN RIESGO AUMENTADO DE CAÍDAS, DEBERÍA SER VALORADO POR GERIATRÍA QUIEN EVALÚE RIESGO Y DECIDA SI NECESITA UN CAMINADOR (CANANDIENSE) POR RETROPULSIÓN CONTROL EN 2 MESES. DIAGNÓSTICO: DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, DE COMIENZO TARDÍO.

Fecha: 20/04/2015 Especialidad: Felipe Marulanda, Geriatria.

Resumen:

Enfermedad Actual: LO VE NEUROCIJURANO Y PSIQUIATRIA POR HIDROCEFALIA DE PRESIÓN NORMAL, VÁLVULA DE HAKIM QUE SE INFIECTO EL AÑO PASADO Y LA RETIRARON. VIENE CON MUCHOS PROBLEMAS DE LA MARCHA, INCONTINENCIA ESPINTERIANA, NO CEFALEA. REMITIDO POR PSIQUIATRIA PORQUE CONSIDERA QUE HA PERDIDA CERCA DE 20 KILOS PAULATINAMENTE EN 1 AÑO. PUNCIÓN LUMBAR HACE 1 MES DE MEDINA Y MEJORO LA PRIMERA SEMANA DE LA MARCHA. CON ALTERACIONES CONDUCTUALES, HIPERFAGIA, DISCONTROL DE IMPULSOS, ASOCIADO AL SÍNDROME FRONTOTEMPORAL. INESTABILIDAD PARA LA MARCHA CON RETIRO Y PROPULSIONES. HIPERSOMNIA DIURNA, APÁTICO, OLVIDO DE EVENTOS RECIENTES. MUY ANSIOSO APETITO INADECUADO HIPERFÁGICO. AP: DIABETES MELLITUS DESDE HACE 6 AÑOS CON BUEN CONTROL. HTA DE MAS DE 20 AÑOS. ROSTATECTOMIZADO HACE 1 AÑO. NO IAM NO ECV. MEDICAMTOS ACTUALES ESCITALOPRAM 10 1 DÍA, LIMEPIRIDE 500/2 DOS AL DÍA, ATORVASTATINA 20 1 ASPIRINA 1, DISMINUYERON VERAPAMILLO DE 80 A UNA SOLA L DÍA Y LOSARTAN QUEDO CON 1 DÍA, RECIBÍA: INSULINOREQUIRRIENTE 15 UU/DÍA ESOMEFRAZOL 20 1. PESO 83 STATURA 1.75 IMC 27.3, PA 130/90 FC 70 FR 18 CUELLO NORMAL SAT 94, CP RD CS NORMALES, MUY LIMPIO, BDOMEN NORMAL, EXTREMIDADES NORMALES, NEUROLÓGICO MARCHA APRAXIA A PEQUEÑOS PASOS, CON AUMENTO DE LA BASE DE SUSTENTACIÓN E INADECUADA RETROPULSIÓN POR TRACCIÓN, SIN REFLEJOS ATOLÓGICOS, BOSTEZO FRECUENTES, MENTAL ORIENTADO, MEMORIA REMOTA CONSERVADA, LIGERAMENTE PROSEJICO Y BRADIPSIQUICO. RMN DIC 2015: ATROFIA DISCRETA CORTICOSUBCORTICAL CON HIDROCEFALIA GLOBA, LESIÓN VASCULAR PARIETAL DERECHA CORTICAL ÚNICA. DI HIDROCEFALIA DE PRESIÓN NORMAL, CON ANOMALIAS CONPORTAMENTALES

Fecha: 12/05/2016 Especialidad: Natalia Valencia, Fisiatría.

Resumen:

Diagnóstico principal: HIDROCEFALO DE PRESIÓN NORMAL. RESUMEN DX: SECUELAS DE HIDROCEFALIA SX FRONTAL ? OTIROIDISMO, HTA, HIPOVITAMINOSIS, DM TIPO 2, APNEA DEL SUEÑO. DETERIORO COGNITIVO. HIPOVITAMINOSIS. POLNEUROPATÍA DM EN ESTUDIO.?

Fecha: 22/06/2016 Especialidad: Junta Medica de Neurocirugía.

Entidad calificadoradora: Junta Regional de Invalidez de Caldas

Caso: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI

Dictamen: 012502-2018

Página 2 de 6

73

NEUROLOGÍA, DR PARDO- DR MARIN. DRA MONTOYA. Objetivo: PACIENTE EN REGULARES  
 ACCIONES. MARCHA A PEQUEÑOS PASOS. NO CLARAMENTE MAGNÉTICA, NO DÉFICIT FOCAL. Interpretación de  
 imágenes: RM DE CEREBRO: DILATACIÓN DEL SISTEMA VENTRICULAR, NO HAY MIGRACIÓN DE LCR  
 TRANSEPENDIMARIA, ATROFIA CORTICAL DIFUSA MAYOR FRONTO TEMPORAL BILATERAL. SIN CAMBIOS EN  
 TAMAÑO VENTRICULAR CON RESPECTO A IMÁGENES PREVIAS. Análisis: PACIENTE CON DEMENCIA, CAMBIOS  
 COGNITIVOS. EN JUNTA MEDICA SE CONSIDERA QUE EL PACIENTE NO SE BENEFICIARIA DE UN PROCEDIMIENTO  
 QUIRÚRGICO. Diagnóstico: HIDROCEFALO, NO ESPECIFICADO.

---

Fecha: 01/11/2016      Especialidad: Laura Gil Aguirre, Neurología  
 Resumen:  
 DIAGNÓSTICO: PACIENTE CON DEMENCIA, REQUIERE MANEJO CON ESCITALOPRAM PARA MANEJO  
 COMPORTAMENTAL.

---

Fecha: 04/10/2018      Especialidad: Medicina Interna  
 Resumen:  
 MC: DX 1. HTA 2. DM2 3. HIPOTIROIDISMO 4. POP DE RTU DE PRÓSTATA POR HPB 5. OBESIDAD GRADO II. 6.  
 COLECISTECTOMIA 7. SX METABÓLICO 8. TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN 9. MIELOPATÍA CERVICAL  
 COMPRESIVA. 10. HIDROCEFALIA DE PRESIÓN NORMAL 11. GASTROPARESIA DIABÉTICA 12. RETIRO DE VÁLVULA DE  
 HAKIM POR INFECCIÓN DEL SITIO OPERADO. 13. IVU RECURRENTE. 14. TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE 15.  
 SEMINOMA TESTICULAR DERECHO. TRATAMIENTO ACTUAL: ASA 100 MH X 1, ATORVASTATINA 40 MG X1,  
 VERAPAMILLO 80 MG X1, HCTZ 25 MG X 1, ESOMEPRAZOL 20 MG X 1, LEVOTIROXINA 75 MCGS X 1, LOSARTAN 50 MG X  
 1, ESCITALOPRAM 10 MG X1, CIANOCOBALAMINA 1 AMP IM MENSUAL, LIRAGLUTIDA 1.8 MG SC AL DIA,  
 METFORMINA 850 MG X 1, STAMYL X 3. 26-08-18: GLICEMIA: 142, CREATININA: 0.99, HBA1C: 6.97 %, TSH: 4.74.  
 CONCEPTO: HOMBRE EN LA SÉPTIMA DÉCADA DE LA VIDA CON DM2 HBA1C EN METAS CON EL TRATAMIENTO  
 INSTAURADO, HIDROCEFALIA DE PRESIÓN NORMAL QUE EXPLICA SU DETERIORO COGNITIVO, MARCHA MAGNÉTICA  
 E INCONTINENCIA URINARIA A QUIEN SE LE IMPLANTO VÁLVULA DE HAKIM PERO TUVO QUE SER RETIRADA POR  
 INFECCIÓN DEL SITIO OPERATORIO, VALORADO EN JUNTA MEDICA NEUROQUIRÚRGICA NO CANDIDATO A OTRO  
 PROCEDIMIENTO POR LO QUE SE INDICO MANEJO MEDICO, SÍNTOMAS DEPRESIVOS ASOCIADOS CON MEJORÍA CON  
 EL USO DEL TRATAMIENTO INSTAURADO, POP DE RTU POR HPB, DEMENCIA GRAVE ASOCIADA A SU HIDROCEFALIA  
 DE PRESIÓN NORMAL, VALORADO POR MEDICINA LEGAL CON PROCESO DE INTERDICCIÓN, ESTA EN PROGRAMA DE  
 CUIDADO EN CASA DOMICILIARIO, PROGRAMADO PARA EXODONCIA, EN EL MOMENTO NO HAY CONTRA  
 INDICACIÓN MEDICA PARA IMPLANTE, SE RECOMIENDA SUSPENDER 1 SEMANA ANTES LA ASPIRINA PARA EVITAR  
 RIESGO DE SANGRADO Y REANUDARLA 24 HORAS DESPUÉS DE LA CIRUGÍA, RESTO DE COMORBILIDADES  
 COMPENSADAS.

---

**Concepto de rehabilitación:**

Proceso de rehabilitación: Sin información

---

**Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario:**

Fecha: 17/10/2018      Especialidad: Terapeuta Ocupacional  
 Se complementa información con la señora Olga Cerón de Enriquez, quien manifestó ser su esposa. Se reporta: estado civil casado, tuvo 4  
 hijos, una fallecida. Vive con su esposa y una nieta de 8 años. Intereses: hacer reparaciones varias en equipos.  
 La esposa refiere olvidos como no recordar que desayunó, abulia, adinamia, ausencia de control de esfínteres, somnolencia diurna. Cuentan  
 con enfermera permanente en casa, suministrada por la BPS. Se observa marcha del brazo de la enfermera, apoyo mínimo. Desorientado,  
 suministra información errada respecto a su familia (dice no tener nietos, vivir con 2 hijos). No se encuentra alteración motriz ni de tono  
 muscular evidente. Puede ponerse de pie y caminar con mínimo apoyo. La marcha muestra disminución del patrón dorsiflexor, base de  
 sustentación aumentada. Dice sentirse bien de salud. *Oyol*  
 Se reporta formación universitaria como Ingeniero Electrónico, trabajó en ISA durante 25 años. Pensionado hace 20 años (Resolución de la  
 empresa ISA, en relación con pensión anticipada, fechada 9-12-1998).

---

Entidad calificadora: Junta Regional de Invalidez de Caldas  
 Calificado: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI      Dictamen: 012502-2018      Página 3 de 6

Fecha: 17/10/2018 Especialidad: Médico Ponente

EA: El paciente no aporta información, informa la acompañante quien refiere ser la esposa, mala informante, requiero interrogatorio dirigido con el que describe hidrocefalia tto con válvula en 2014, refiere infección posterior por lo que retiraron la válvula, actualmente no la tiene, niega complicaciones por la hidrocefalia, refiere tto por Psiquiatría, con controles por MD Interna y por Neurocirugía. Refiere olvidos frecuentes de lo reciente, lo pasado lo recuerda mucho. Al final del interrogatorio se intenta de nuevo la comunicación con el paciente cuando se desarrolla la conversación de manera coherente, sin fallos.  
EF: Ingresa con patrón de marcha lentificado con fases de la marcha conservadas. Desorientado en tiempo, orientado en persona, parcialmente orientado en lugar. TA 100/60, FC 80/m, FR 16/m. CyC sin alt, CP sin alt, Abd no exploro, OA sin deformidades, fuerza, tono y trófismo sin déficit, hipotonía leve generalizada, simétricos globalmente, ROT simétricos globalmente, sin signos de déficit neurológico periférico. EMD impresiona afecto plano, pensamiento de curso normal y contenido pobre, memoria aparentemente alterada.

**Fundamentos de derecho:**

Calificación fundamentada en el Decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.5.1.1 y siguientes, Decreto 1507 de 2014; normas que rigen las actuaciones de las Juntas de Calificación de Invalidez y la calificación de Origen y de la pérdida de la capacidad laboral / ocupacional.

**Análisis y conclusiones:**

Paciente con atención por Geriatria del 20/abr/2015 por hidrocefalia de presión normal con tratamiento con válvula de Hakim fallido, requirió retiro por infección, con síntomas comportamentales considerados como síndrome frontotemporal con descripción discontrol de impulsos, hipersomnía, apatía, olvidos recientes frecuentes, ansioso, hiperfágico, con ataxia con marcha a pequeños pasos y aumento de la base de sustentación, con retropulsión por tracción, con descripción de antecedentes médicos dados por DM no ID, HTA y prostatectomía, con descripción de tratamiento con escitalopram, glimepiride BID, atorvastatina, ASA, verapamilo MID y losartán MID; con concepto de Junta MD de Neurocirugía de hidrocefalo de presión normal con demencia, atrofia cortical, sin indicación Qx; con un concepto de Neurología de demencia para la que requiere manejo con escitalopram; con concepto de MD Interna del 4/oct/2018 de DM II ID en tratamiento con liraglutida SC MID y metformina MID, con cifras de Hb A1c en metas describiendo Hb A1c del 28/ago/2018 en 6,97%, hidrocefalia de presión normal con compromiso cognitivo por lo que es dependiente en las AVD y en las ABC, síntomas depresivos con mejoría con el tratamiento, AP de RTU por HPB, colecistectomía. Se califica como enfermedad cardiovascular hipertensiva, enfermedad del tracto biliar, enfermedad de la próstata, deficiencias por diabetes mellitus, y como alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora.

Se reporta formación universitaria como Ingeniero Electrónico, pensionado mediante modalidad de pensión anticipada, hace 20 años. Se asigna el porcentaje en rol ocupacional, en concordancia con el compromiso funcional derivado de las deficiencias calificadas.

El presente dictamen se emite con el objeto de adelantar trámites ante compañía de seguros a fin de obtener indemnización por daños causados en accidente de tránsito.

**6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional**

**Título I- Calificación / Valoración de las deficiencias**

**Diagnósticos y origen**

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
F03X	Demencia, no especificada	Alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora	Enfermedad común
E109	Diabetes mellitus insulinodependiente sin mención de complicación	Deficiencias por diabetes mellitus	Enfermedad común
I10X	Hipertensión esencial (primaria)	Enfermedad cardiovascular hipertensiva	Enfermedad común
Z988	Otros estados posquirúrgicos especificados	Colecistectomía, enfermedad del tracto biliar. Prostatectomía, enfermedad de la próstata.	Enfermedad común

**Deficiencias**

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva	2	2.6	1			NA	8,00%		8,00%
							<b>Valor combinado</b>		<b>8,00%</b>
Deficiencias por enfermedad del tracto biliar	4	4.11	1	1	NA	NA	5,00%		5,00%

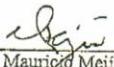
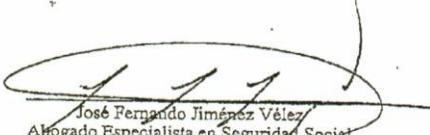
Entidad calificador: Junta Regional de Invalidez de Caldas  
Calificado: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI

Dictamen:012502-2018

Página 4 de 6

	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencias por enfermedad de la próstata y de las vesículas seminales	5	5.9	3		NA	NA	20,00%		20,00%
							Valor combinado		20,00%
Deficiencia por diabetes mellitus	8	8.10	3	2	2	NA	20,00%		20,00%
							Valor combinado		20,00%
Deficiencia por alteraciones de la conciencia, por pérdidas de conciencia episódicas, por trastornos del sueño y vigilia, debida a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora y por afasia o disfasia	12	12.1	3	NA	NA	NA	75,00%		75,00%
							Valor combinado		75,00%
<b>Capítulo</b>									<b>Valor deficiencia</b>
Capítulo 2. Deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular.									8,00%
Capítulo 4. Deficiencias por alteración del sistema digestivo.									5,00%
Capítulo 5. Deficiencias del sistema urinario y reproductor.									20,00%
Capítulo 8. Deficiencias por alteraciones del sistema endocrino.									20,00%
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.									75,00%
<b>Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar</b>									<b>86,02%</b>
<p>CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador            Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)            Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar. <math display="block">\frac{A + (100 - A) \cdot B}{100}</math>            A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.            Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5</p>									
<b>Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales</b>									
Valoración del rol ocupacional relacionado con el uso del tiempo libre y de esparcimiento en adultos y adultos mayores									35

7. Concepto final del dictamen pericial		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		43,01%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		35,00%
<b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>		<b>78,01%</b>
Origen: Enfermedad	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 20/04/2015
Fecha declaratoria: 07/11/2018		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Se estructura al 20/abr/2015, fecha de la valoración de Geriatria en que se documenta por primera vez en la historia aportada el estado mental calificado, momento a partir del cual se alcanza, por sumatoria de deficiencias, el porcentaje de PCL encontrado. Origen enfermedad común.		
Nivel de pérdida: Invalidez	Muerte: No aplica	Fecha de defuncion:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: Si	Ayuda de terceros para toma de decisiones: Si	Requiere de dispositivos de apoyo: No
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador	
 Mauricio Mejía Mejía <b>Médico ponente</b> Médico Cirujano Especialista en Salud Ocupacional RM 2060	
 José Fernando Jiménez Vélez Abogado Especialista en Seguridad Social Tarjeta Profesional N° 37143	
 Juan Mauricio Cortes López Médico Cirujano Especialista en Salud Ocupacional RM 669	
 Beatriz Elyna López Agramillo Terapeuta Ocupacional Especialista en Salud Ocupacional LIC 2625	
Es fiel copia tomada de su original, el cual reposa en esta junta, - Secretario Junta -	

Entidad calificadora: Junta Regional de Invalidez de Caldas  
 Calificado: EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI

Dictamen: 012502-2018

Página 6 de 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

  
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia  
 Registro Civil  
  
 27733798-8

9 9 2 5 7 2 6

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**      Indicativo Serial **9925726**

**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaria <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Insp. de Policía <input type="checkbox"/>	Código	E	1	T
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
REGISTRADURIA DE MANIZALES - COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES.....									

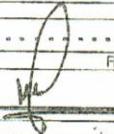
**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos	
CERON DE ENRIQUEZ OLGA.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 41.404.057.....	FEMENINO.....

**Datos de la defunción**

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
COLOMBIA CALDAS MANIZALES.....													
Fecha de la defunción			Hora			Número de certificado de defunción							
Año	2	0	2	0	Mes	D	I	C	Día	3	0	01:55.....	72618460-7.....
Presunción de muerte													
Juizado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia								
.....					Año    Mes    Día								
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario								
Autorización judicial <input type="checkbox"/>					Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>								

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos	
LONDOÑO GONZALEZ MARICELA.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC 65.814.179.....	

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
.....	.....

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

**Fecha de inscripción**

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza										
Año	2	0	2	1	Mes	E	N	E	Día	0	5	GLORIA LILIANA QUINTERO VALENCIA.....	

**ESPACIO PARA NOTAS**

05:ENE.2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCIÓN.....

OF. IMPRESIONES Y ASESORIA TECNICA - TEL. 3226079945 - FAX 3226079945

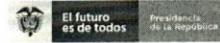
 REGISTRADURÍA  
del Estado Civil

 ESTA REPRODUCCIÓN  
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE  
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

MANIZALES

07 ENE. 2021  
fecha:

JOSE JAIR CASTAÑO BEDOYA  
Registrador Especial del Estado Civil



RADICADO 2020\_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, reconoció como **CAUSANTE** de una prestación de **VEJEZ** a **EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **17187762**.

Por tal Concepto durante el período: **2021-01** a **2021-09** le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 97,830,198.00	TERCERO POPULAR	\$ 19,547,676.00
		DESCUENTO Fondo Solidaridad/Subsistencia AFP Retro FONDO SOLIDARIDAD SALUD SURA EPS	\$ 979,200.00
		EMBARGOS	\$ 11,740,500.00
			\$ 8,511,051.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 97,830,198.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 40,778,427.00
		NETO GIRADO	\$ 57,051,771.00

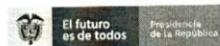
Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C. **Bogotá el día 23 de octubre de 2021.**

Atentamente:

**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Director(a) de Nómina de Pensionados

Su futuro lo construimos entre los dos



RADICADO 2020\_001

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS

DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICADO DE DEVENGADOS Y DEDUCIDOS

Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció como CAUSANTE de una prestación de VEJEZ a EDGAR ENRIQUEZ BUCHELI identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 17187762.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por tal Concepto durante el período: 2021-11 a 2021-11 le fueron girados los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 10,870,022.00	TERCERO POPULAR	\$ 3,257,946.00
MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	\$ 10,870,022.00	DESCUENTO Fondo Solidaridad/Subsistencia AFP Retro FONDO SOLIDARIDAD	\$ 108,800.00
		DESCUENTO Fondo Solidaridad/Subsistencia AFP Mesada FONDO SOLIDARIDAD	\$ 108,800.00
		SALUD SURA EPS	\$ 1,304,500.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 21,740,044.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 4,780,046.00
		NETO GIRADO	\$ 16,959,998.00

Estado: **ACTIVO**.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá D.C, Bogotá el día 12 de diciembre de 2021.

Atentamente:

**DORIS PATARROYO PATARROYO**  
Director(a) de Nómina de Pensionados

Su futuro lo construimos entre los dos

